

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SECRETARIA



FIJACION EN LISTA ARTICULO 110 DEL C.G.P.

TRASLADO DEL RECURSO DE QUEJA 15238-31-05-001 2018-320-01

Para los efectos de lo establecido en el artículo 353 del C.G.P., el memorial y las copias del RECURSO DE QUEJA, quedan en Secretaria a disposición de la contraparte por el término de tres (3) días.

Nr	PROCESO No.	MAGISTRADO PONENTE	ASUNTO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	2018-00320-01	DR. MONTOYA SEPÚLVEDA	RECURSO DE QUEJA, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	GLADYS HERMINDA TORRES ÁLVAREZ	AURORA OJEDA

SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA POR UN (1) DIA, SIENDO LAS 8:00 A.M. DEL DIA NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE 2020

EL TRASLADO SE SURTIRA LOS DIAS 10, 11 Y 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2.007

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	LABORAL- RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN	:	15238310500120180032001
DEMANDANTE	:	GLADYS HERMINDA TORRES
DEMANDADO	:	AURORA OJEDA
MOTIVO	:	RECURSO DE QUEJA
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con el objeto de impartir el trámite que en derecho corresponda al presente recurso, remítase las presentes diligencias a Secretaría para que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre el particular.

CÚMPLASE


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 6/08/2020 11:07:07 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **15238310500120180032001**

CLASE PROCESO: QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 2246826 **FECHA REPARTO:** 6/08/2020 11:07:07 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA UNICA SANTA ROSA DE VITERBO

JUEZ / MAGISTRADO: EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	9521248	CARLOS ALBERTO	HERRERA PEÑA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	24049882	GLADYS HERMINDA	TORRES ALVAREZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	46669102	AURORA	OJEDA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

9b2ce244-40e1-4227-9020-52f8324c8d4f

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

Doctor
JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. _____ S. _____ D. _____

Ref. : Ordinario Laboral No. 2018 – 320
De : GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ
Contra : AURORA OJEDA

Asunto : Recurso de Reposición de auto 01 de julio 2020

PAULA ANDREA BENAVIDES A., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de la parte demandada, procedo ante su Despacho a INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia emanada por su despacho el día 01 de julio de 2020 notificado mediante estado No. 012, mediante el cual se negó la justificación de la inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el 04 de marzo de 2020; también fue negado el recurso de apelación presentado frente a dicha sentencia, razón por la cual procedo a solicitar las siguientes:

PETICIONES:

Primera: Se sirva REVOCAR su providencia de fecha 01 de julio de 2020, mediante la cual NIEGA mis peticiones solicitadas y probadas con la incapacidad aportada al Despacho y que se encuentra a foliatura.

Segunda: En aras de garantizar el derecho al debido proceso de la parte afectada, que cuente con la garantía constitucional de ser escuchada y así controvertir las pruebas solicitadas y decretadas. Solicitud elevada ante su Despacho que se concediera el recurso de Apelación, que al negarlo limita la competencia funcional de la segunda instancia, vulnerando con ello el debido proceso y la legítima defensa en este proceso.

Tercera: De manera subsidiaria en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho con destino al Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, copia de la providencia impugnada o recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

hecho

Cuarto: En caso de modificar su discreción se fije nueva fecha y hora para realizar audiencia de trámite y juzgamiento y así poder ejercer el debido derecho a la defensa de mi representada.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

Primero: El día 04 de marzo de año en curso fue programada y llevada a cabo AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO conforme al artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral.

Segundo: Su despacho procedió a emitir sentencia, sin la presencia de la parte demandada.

Tercero: De la inasistencia en mención se aportó prueba sumaria con el objeto de justificar la misma. De la cual fue resuelta sin valor toda vez que se aporta de manera extemporánea, según el Despacho.

Lo anterior me permito destacar que se tenga en cuenta el modo en que se presenta la situación, reitero tal y como lo mencioné en escrito: me encontraba en la Ciudad de Bogotá desde días anteriores y la falencia en la salud ocurrió el mismo día de la audiencia, imprevisto del cual constituye una FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO toda vez que es ajeno en su totalidad a mi voluntad. En consecuencia, la atención fue ese mismo día y la INCAPACIDAD fue generada el MISMO DÍA 04 de marzo de 2020. Tal y como se evidencia.

Ahora, destaco que me encontraba sola y en las condiciones físicas que presentaba fue humanamente imposible de plano poder comunicarme por cualquier medio. En conclusión, si bien se presentó al día siguiente el escrito, pero la incapacidad y excusa es del día de la diligencia.

Cuarto: En el mismo escrito de justificación se solicitó la procedencia del uso del recurso de apelación, el cual fue rechazado de igual manera.


DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además artículo 352, 372 del Código General del Proceso, artículo 63, 68 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pruebas: Solicito tener como pruebas de mi sustento factico, las que se encuentra a foliatura, esto es: Incapacidad médica expedida por la Clínica Cardio infantil de la ciudad de Bogotá con fecha 04 de marzo de 2020.

Del Señor Juez,

Cordialmente,


PAULA NÓREA BENAVIDES A.
C.C. No. 1053.605.750 de Paipa
T.P. No. 266.080 del H. C.S. de la J.

Recurso de Reposición Laboral No. 2018-320 de GLADYS HERMINDA TORRES

PAULA BENAVIDES <grupotypbenavides@gmail.com>

Lun 6/07/2020 1:28 PM

Para:

- Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyaca - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

IMG_20200706_0001(0).pdf;

Ref: Ordinario Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de data 2 de julio hogaño, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Como argumentos del recurso propuesto, la apoderada judicial de la demandada indicó: que el 4 de marzo de 2020 se encontraba programada audiencia de trámite y juzgamiento de conformidad con el art. 80 del CPTSS, en donde el Despacho procedió a emitir la respectiva sentencia sin la presencia de la parte demandada; que de la inasistencia a la audiencia se aportó prueba sumaria con el objeto de justificar la misma, de la cual fue resuelta sin valor toda vez que se aportó de manera extemporánea para el Despacho; que se encontraba en la ciudad de Bogotá desde días anteriores a la audiencia y la falencia en la salud ocurrió el mismo día de la audiencia, imprevisto del cual constituye una FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, por lo cual, fue atendida en dicho día y en donde se otorgó incapacidad generada el 4 de marzo de 2020; que se encontraba sola y en las condiciones física que presentaba fue humanamente imposible de plano poder comunicarse por cualquier medio; que en el escrito de justificación se solicitó la procedencia del uso del recurso de apelación, el cual fue rechazado de igual manera.

CONSIDERACIONES PREVIAS:

El recurso de reposición busca que el operador judicial que emitió una determinación asuma su examen para establecer si: (i) la revoca, contrarrestando totalmente sus efectos; (ii) la reforma, decidiendo mantener incólume sólo una parte de aquella y modificando lo restante; o, (iii) la adiciona, complementando el pronunciamiento emitido.

En igual sentido, ha de destacarse que el mecanismo de contradicción que se examina responde a unas características específicas que lo distinguen de otras instituciones de su misma tipología, a saber: (i) su autonomía o naturaleza principal, pues no ha de interponerse en subsidio de otro recurso; (ii) siempre ha de ser sustentado; (iii) se instaura ante el mismo funcionario jurisdiccional que emitió la resolución controvertida, quien posteriormente lo decidirá; y, por último, (iv) procede contra los autos que dicte el fallador de la instancia, el magistrado ponente si no son susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo disposición en contrario.

Desde esa óptica y toda vez que se cumplen a cabalidad los condicionamientos previamente señalados, se constata que es procedente realizar un análisis del recurso de reposición que hoy se discute, como quiera que el mismo se presentó dentro de la oportunidad procesal contemplada en el art. 63 del CPTSS, y por tanto, el Juzgado procede a presentar las siguientes

CONSIDERACIONES:

De entrada se dirá que este Despacho no procederá a modificar su decisión de fecha 2 de julio hogaño a través del cual se rechazó de plano por extemporánea la justificación de la inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento llevaba a cabo el día 4 de marzo de 2020, así como también, rechazó de plano por extemporánea el recurso de apelación frente a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Ref: Ordinario Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Dígase que el art. 77 inc. 5 del CPT señala: *"Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento."* y el art. 30 *ibidem* dice: *"Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación (...)"* *"Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite (...)"*.

Así, tenemos que la apoderada judicial de la demandada justificó su inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento que se realizó el 4 de marzo de 2020, con memorial radicado en este Despacho judicial el 05 de marzo consecutivo, esto es, con posterioridad a la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, en donde se emitió la respectiva sentencia y como quiera que no fue formulado ningún recurso la misma quedó debidamente ejecutoria.

Con fundamento en las norma procesal laboral citada en precedencia, tenemos que la justificación de la inasistencia a la audiencia se presentó extemporáneamente, como quiera que se radicó el memorial al día siguiente en que se emitió la sentencia y por sustracción de materia este despacho ya no puede dar aplicación al art. 30 y al inciso 5 del art. 77 del CPT señalando otra fecha para realizar la audiencia, pues como se dijo, la misma ya se hizo y la justificación de la inasistencia no se presentó con anterioridad a la audiencia ni antes de proferirse sentencia.

Así, reitérese que la apoderada de la demandada debía justificar su inasistencia a la audiencia con anterioridad a la realización de la misma o incluso, antes de emitirse la respectiva sentencia de su situación de salud incapacitante conforme lo manifestado en el memorial 5 de marzo de 2020 y reiterado en el recurso de reposición y no posterior a dicha audiencia, pues revisada la actuación surtida en audiencia de calenda 4 de marzo hogaño, se advierte que la audiencia estaba programada para iniciarse a las 9.30 a.m y se esperó hasta las 9:52 a.m para iniciar la misma, en donde la togada PAOLA ANDREA BENAVIDES pudo adelantar diferentes acciones tendientes a que el Juzgado tuviera conocimiento de su estado de salud, bien comunicándose al teléfono del Juzgado, al correo electrónico jlabcotoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co, con su poderdante, actuaciones que en todo caso, se debían adelantar antes de iniciar la referida audiencia, o incluso, antes de proferirse la respectiva sentencia, que se profirió a eso de las 4:00 p.m como quiera que la audiencia se finalizó a las 4:55 p.m del 4 de marzo de 2020 conforme aparece en el acta correspondiente fl. 51.

En este punto, si bien argumenta la togada recurrente que por su estado de salud no pudo comunicarse al Juzgado por ningún medio, debe decirse que la norma procesal laboral no contempla la posibilidad de aplazar las diligencias cuando alguna de las partes no concurre, por el contrario, de acuerdo con el artículo 30 del CPTSS, se establece que: *"cuando se hayan notificado personalmente la demanda al demandado o su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación"*, y en ese orden, la inasistencia a la referida audiencia debió comunicarse por la apoderada judicial por algún medio, bien a través de una llamada telefónica, al correo electrónico del Juzgado, por medio de su poderdante o por intermedio de otra persona, pero lo importante era informar al despacho de su estado de salud y así poder el Despacho con dicho conocimiento adoptar las medidas necesarias para no adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento, y no esperar, que un día después de

Ref: Ordinario Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

proferida la sentencia y la cual quedó debidamente ejecutoriada, dejar sin valor y efecto la decisión y fijar una nueva fecha para adelantar la misma.

Así mismo, téngase en cuenta que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 4 de marzo de 2020, se encontraba programada con la suficiente antelación, esto es, desde el 30 de julio de 2019, y por lo tanto, si la apoderada judicial de la parte demandada tenía que surtir diligencias personales en los dos primeros días de marzo de 2020 en la ciudad de Bogotá, conforme lo manifestado en el memorial de fecha 5 de marzo de 2020 (fl. 53), bien pudo la apoderada sustituir el poder a ella conferido, o en caso contrario, como se dijo, informar al Despacho su estado de salud por los diferentes canales de comunicación, en todo caso, antes de proferirse sentencia.

Ahora, dígase que el numeral 3 inciso 3 del art. 372 del CGP aplicable en materia laboral por integración normativa, no es aplicable al presente asunto en particular, pues como se dijo en precedencia, en materia laboral se encuentra regulado en el art. 30 y el inciso 5 del artículo 77 del CPTSS el procedimiento para la justificación de las partes y sus apoderados a la inasistencia de las audiencias programadas, las cuales se deben presentar antes de cada audiencia o incluso antes de proferirse sentencia, pero además de ello, la norma citada tan solo tiene facultad de exonerar frente a las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia, pero no tienen la facultad de dejar sin valor y efecto una sentencia ya proferida y que ante la no interposición de ningún recurso quedó debidamente ejecutoriada.

Mírese, que el inciso 3 del numeral 3 del art. 372 del CGP preceptúa: *"Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)* Subraya el Despacho.

Como se dijo en precedencia, la petición incoada por la apoderada de la parte demandada en cuanto dejar sin valor y efecto la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 4 de marzo de 2020, no tiene vocación de prosperidad como quiera que si bien su justificación de inasistencia se presentó dentro del término contenido en el inc. 3 del núm. 3 del art. 372 del CGP, la misma solo tiene los efectos de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren impuesto o derivado de dicha inasistencia, la cual, en este asunto no ocurrió, toda vez que en la referida audiencia de fecha 4 de marzo hogaño no se impuso por el Despacho ninguna consecuencia procesal, pecuniaria ni probatoria adversa a la apoderada de la demandada.

Ahora, frente a la inconformidad de la apoderada de la demandada en cuanto que negó el recurso de apelación de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, debe decirse que tampoco se repondrá la referida decisión adoptada en proveído de fecha 2 de julio de 2020, como quiera que la referida apelación de sentencia se presentó de manera extemporáneo y por lo tanto, a criterio de este Despacho el mismo debe rechazarse de plano. Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 66 del CPTSS que contempla: *"Art. 66 Modificado L. 1149/2007, art. 10. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente"*.

Con fundamento en la norma trascrita, la apelación de la sentencia proferida dentro de la audiencia concentrada de fecha 4 de marzo de 2020, debió interponerse por la apoderada judicial de la parte demandada en el acto de su notificación de manera oral en lo estrictamente necesario, y no con posterioridad a la fecha de promulgación de la sentencia, pues revisado el expediente, se advierte que la referida sentencia se notificó en ESTRADOS a las partes, y

Ref: Ordinario Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

como quiera que no se interpuso ningún recurso la misma quedó debidamente ejecutoriada a partir de la fecha, esto es, el 4 de marzo de 2020.

De otra parte, y en cuanto a la solicitud del recurso de hecho o queja presentado por la apoderada de la parte demandada, y toda vez que el mismo cumple con lo dispuesto en el art. 62 numeral 5.º y art. 68 del Código Procesal Laboral, se admitirá el mismo, toda vez que conforme se decidió en auto de data 02 de julio de 2020, se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de apelación presentado frente a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020.

Finalmente y si bien el artículo 352 y 353 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa, ordena que se deberá expedir copias del proceso, para el presente asunto no es procedente ordenar el mismo, como quiera que por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional a causa de la pandemia generada por el virus COVID-19, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, preceptuando que de manera general se tramitarán los asuntos de forma virtual y de manera excepcional de forma presencial.

Por lo tanto, por la secretaría del Despacho procédase a escanear el proceso y remitir el mismo ante el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo para que se surta el recurso de hecho o de queja concedido a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha dos (2) de julio de 2020, a través del cual se rechazó de plano por extemporánea la justificación de la inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 4 de marzo hogaño, así como también, se rechazó de plano por extemporánea el recurso de apelación de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en lo motivado en precedencia.

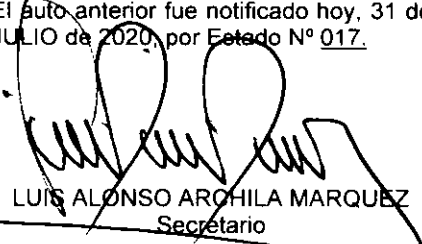
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de hecho o de queja, ante el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo sala Única de Decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 62 numeral 5.º y art. 68 del Código Procesal Laboral, frente al auto de fecha 02 de julio de 2020, que negó la apelación de la sentencia de fecha 4 de marzo hogaño.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, PROCÉDASE a escanear el proceso y remitir el mismo ante el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, para que se surta el recurso de hecho o de queja concedido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

s.m


El auto anterior fue notificado hoy, 31 de JULIO de 2020, por Estado N° 017.

LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ
Secretario

52

FUNDACION CARDIOINFANTIL

DATOS DEL PACIENTE		
Paciente: BENAVIDES AVELLA PAULA ANEREA Identificado(a) con CC-1053605750		
Edad y Género: 32 Años Femenino	Segundo Identificador: 13/09/1987	
Regimen/Tipo Paciente	Nombre de la Entidad: NUEVA EPS S A	
Servicio/Ubicacion: UR ENTRES AGUJITOS/URGENDAS AVELLA	Habitación	Identificador Único: 10143126-1

Diagnostico: NEURONIA EN LA ASTERNA Y SINDROME DE BIRMEYER

NUEVA EPS											
CAUSA	Incapacidad enfermedad general					Origen	Beneficiario	Programa	No		
DESDE						HASTA					
Día	4	Mes	1	Año	2020	Mes	1	Año	2020		

LIBRO DE CUENTAS

[Handwritten signature]

Firmado Por: *[Name]* C.C. *[ID]* RODRIGUEZ, EMERGENCIA GENERAL DE URGENCIAS, CC: 1053804937. Reg: 1053804937

Firmado Por: *[Name]* FUNDACION CARDIOINFANTIL, C.C. *[ID]* CIAS 348121 BOGOTA COLOMBIA - 161 - 1616

Ref. : Ordinario Laboral No. 2018 - 0320
De : GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ
Contra : AURORA OJEDA

Asunto : Excusa Médica y Apelación.

PAULA ANDREA BENAVIDES A., Apoderada Judicial de la parte demandada, a su Señoría con todo respeto manifiesto:

PRIMERO: Encontrándome en la ciudad de Bogotá a donde viajé los dos primeros días de marzo de 2020 para realizar gestiones personales, SUFRI UNA REPENTINA E INTESPESTIVA INFECCION URINARIA de tal gravedad que se hizo necesario mi traslado a la fundación Cardio Infantil de la ciudad de Bogotá, donde fui atendida por URGENCIAS cuyo Galeno Especialista Doctor FABIAN ANDRES ALVARADO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 1.053.604.927 me dictaminó tres días de incapacidad, para mi recuperación y viabilidad de traslado a la ciudad de Duitama.

Dicha incapacidad me fue formulada partir del día 4 de marzo de 2020; lo cual ME IMPIDIO físicamente el traslado a Duitama para asistir a la diligencia de AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO señalada para este mismo día a partir de las 9:30 de la mañana.

Consecuentemente y con soporte en el mandato del Art. 515 del Código de Procedimiento Laboral armonizado con el mandato del Art. 372 numeral 3 Inciso 3 del C.G.P. a su Señoría con el debido respeto SOLICITO:

Se SIRVA DECLARAR SIN VALOR EL FALLO proferido el día 4 del presente mes de MARZO, por las CAUSALES DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO y en su lugar señalar nueva fecha y hora para adelantar la respectiva AUDIENCIA de TRAMITE Y JUZGAMIENTO establecida por el precepto 80 del Código procesal Laboral.

Subsidiariamente y con igual respeto interpongo el RECURSO DE APELACION ante el Honorable Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Sustentación: Este recurso de Alzada tiene soporte en el mandato del Art. 66 y ss. Del Código de Procedimiento Laboral y teniendo presente la grave enfermedad personal que me imposibilitó asistir físicamente a la Audiencia programada para el día 4 de Marzo del año 2020.


Igualmente estoy aportando prueba material documental constitutiva de la certificación expedida por la Clínica Cardio Infantil de la ciudad de Bogotá, dentro del término de los tres días señalados por el Art. 372 numeral 3 inciso 3 del C.G.P., con la cual pruebo y justifico mi inasistencia personal a la diligencia de JUZGAMIENTO Y TRAMITE señalado por el precepto 80 armonizado por el 115 y demás normas pertinentes y concordantes del C.P.L.

Prueba: Anexo constancia documental de la incapacidad Media expedida por la Clínica Cardio Infantil de la ciudad de Bogotá.

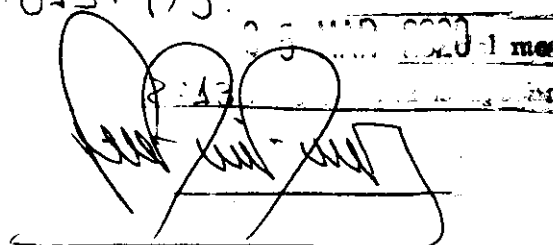
DERECHO: Art. 66 y ss., 80, 115 del C.P.L. y 372 del C.G.P.

Del Señor Juez,

Cordialmente;


PAULA ANDREA BENAVIDES A.
C.C. No. 1.053.605.750 de Paipa.
T.P. No. 266.080 del H.C.S. de la J.

Tercera Benavides
23.855.973.


PAULA ANDREA BENAVIDES A.
C.C. No. 1.053.605.750 de Paipa.
T.P. No. 266.080 del H.C.S. de la J.

Ref: Acoso Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Se deja constancia que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y fueron levantados a partir del 1 de julio de 2020 conforme el Acuerdo PCSJA20-11581.

Duitama, primero (1) de julio de 2020.


LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ
Secretario

Duitama, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho frente a la justificación de la inasistencia a la audiencia de trámite y Juzgamiento que se adelantó el 4 de marzo de 2020, presentada por la apoderada judicial de la demandada, la solicitud de dejar sin valor y efecto la sentencia por causales de Fuerza mayor y caso Fortuito y subsidiario a ello, conceder ante el H. Tribunal de Santa Rosa de Viterbo el proceso en apelación.

Problemas jurídicos a Resolver:

1. Si es procedente dejar sin valor y efecto la audiencia de trámite y juzgamiento realizada el pasado 4 de marzo hogaño por fuerza mayor o caso fortuito.
2. Si es procedente conceder el recurso de apelación presentado frente a la sentencia por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Para resolver el primer cuestionamiento, debemos remitimos a las normas que al respecto de la inasistencia de las partes a las audiencias indica la ley adjetiva laboral.

El art. 77 inc. 5 del CPT señala: "Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento." y el art. 30 *ibidem* dice: "Procedimiento en caso de contumacia. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación (...) "Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse sentencia, y el juez estimare

Ref: Acoso Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite (...)”.

En el presente asunto, tenemos que la apoderada judicial de la demandada justificó su inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento que se realizó el 4 de marzo de 2020, con memorial radicado en este Despacho judicial el 05 de marzo consecutivo, esto es, con posterioridad a la realización de la audiencia de que trata el art. 80 del CPTSS, en donde se emitió la respectiva sentencia y como quiera que no fue formulado ningún recurso la misma quedó debidamente ejecutoria.

Así, tememos que la justificación de la inasistencia a la audiencia se presentó extemporáneamente, como quiera que se radicó el memorial al día siguiente en que se emitió la sentencia y por sustracción de materia este despacho ya no puede dar aplicación al art. 30 y al inciso 5 del art. 77 del CPT señalando otra fecha para realizar la audiencia, pues como se dijo, la misma ya se hizo y la justificación de la inasistencia no se presentó con anterioridad a la audiencia ni antes de proferirse sentencia.

Dígase que la apoderada de la demandada debía justificar con anterioridad a la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento o incluso, antes de emitirse la respectiva sentencia de su situación de salud incapacitante conforme lo manifestado en el memorial 5 de marzo de 2020 y no posterior a dicha audiencia, pues revisada la actuación surtida en audiencia de calenda 4 de marzo hogaño, se advierte que la audiencia estaba programada para iniciarse a las 9.30 a.m y se esperó hasta las 9:52 a.m para iniciar la misma, en donde la togada PAOLA ANDREA BENAVIDES pudo adelantar diferentes acciones tendientes a que el Juzgado tuviera conocimiento de su estado de salud, bien comunicándose al teléfono del Juzgado, al correo electrónico jlactoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co, con su poderdante, actuaciones que en todo caso, se debían adelantar antes de iniciar la referida audiencia, o incluso, antes de proferirse la respectiva sentencia.

Así mismo, téngase en cuenta que la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el 4 de marzo de 2020, se encontraba programada con la suficiente antelación, esto es, desde el 30 de julio de 2019, y por lo tanto, si la apoderada judicial de la parte demandada tenía que surtir diligencias personales en los dos primeros días de marzo de 2020 en la ciudad de Bogotá, conforme lo manifestado en el memorial de fecha 5 de marzo de 2020 (fl. 53), bien pudo la apoderada sustituir el poder a ella conferido, o en caso contrario, como se dijo, informar al Despacho su estado de salud por los diferentes canales de comunicación, en todo caso, antes de proferirse sentencia.

Ahora, argumenta la apoderada de la demandada que debe darse aplicación a lo contenido en el numeral 3 inciso 3 del art. 372 del CGP aplicable en materia laboral por integración normativa y por ello, se debe dejar sin valor y efecto la referida audiencia, solicitud que no tiene acogida por el Despacho, como quiera que como se

Ref: Acoso Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

dijo en precedencia, en materia laboral se encuentra regulado en el art. 30 y el inciso 5 del artículo 77 del CPTSS el procedimiento para la justificación de las partes y sus apoderados a la inasistencia de las audiencias programadas, las cuales se deben presentar antes de cada audiencia o incluso antes de proferirse sentencia, pero además de ello, la norma citada por la apoderada de la demandada tan solo tiene facultad de exonerar frente a las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que se hubieren derivado de la inasistencia.

Mirese, que el inciso 3 del numeral 3 del art. 372 del CGP preceptúa: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez sólo admitirá aquéllas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)”* Subraya el Despacho.

Como se dijo en precedencia, la petición incoada por la apoderada de la parte demandada en cuanto dejar sin valor y efecto la audiencia de trámite y juzgamiento de fecha 4 de marzo de 2020, no tiene vocación de prosperidad como quiera que si bien su justificación de inasistencia se presentó dentro del término contenido en el inc. 3 del núm. 3 del art. 372 del CGP, la misma solo tiene los efectos de exonerar las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren impuesto o derivado de dicha inasistencia, la cual, en este asunto no ocurrió, toda vez que en la referida audiencia de fecha 4 de marzo hogaño no se impuso por el Despacho ninguna consecuencia procesal, pecuniaria ni probatoria adversa a la apoderada de la demandada.

Ahora, para resolver el segundo cuestionamiento y en lo que tiene que ver con conceder el recurso de apelación frente a la sentencia emitida el 4 de marzo de 2020, debe decirse que el mismo se rechaza de plano con fundamento en lo preceptuado en el artículo 66 del CPTSS que contempla: *“Art. 66 Modificado L. 1149/2007, art. 10. Apelación de las sentencias de primera instancia. Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente”*.

Con fundamento en la norma trascrita, la apelación de la sentencia proferida dentro de la audiencia concentrada de fecha 4 de marzo de 2020, debió interponerse por la apoderada judicial de la parte demandada en el acto de su notificación de manera oral en lo estrictamente necesario, y no con posterioridad a la fecha de promulgación de la sentencia, pues revisado el expediente, se advierte que la referida sentencia se notificó en ESTRADOS a las partes, y como quiera que no se interpuso ningún recurso la misma quedó debidamente ejecutoriada a partir de la fecha, esto es, el 4 de marzo de 2020.

Ref: Acoso Laboral No. 2018-00320.
Dte: GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ.
Ddo: AURORA OJEDA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

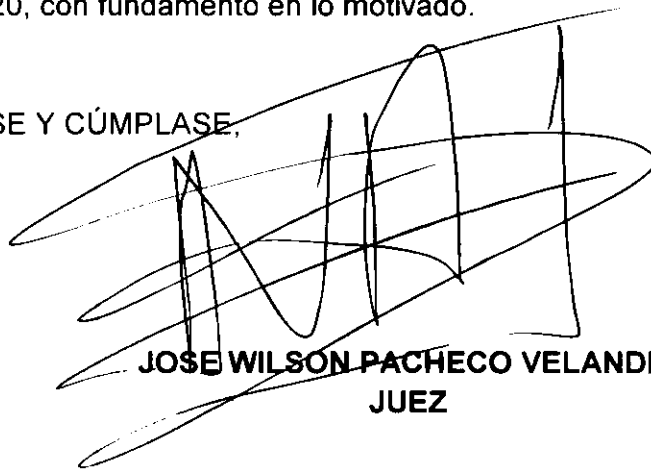
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por extemporánea la justificación de la inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento llevada a cabo el 4 de marzo hogaño que presentó la apoderada judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Rechazar de plano por extemporánea el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, frente a la sentencia de fecha 4 de marzo de 2020, con fundamento en lo motivado.

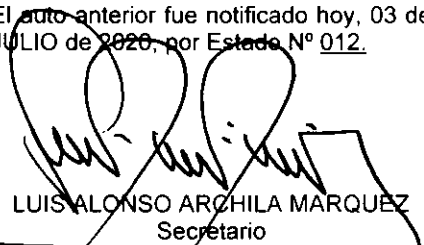
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE WILSON PACHECO VELANDIA
JUEZ

s.m

El auto anterior fue notificado hoy, 03 de JULIO de 2020, por Estado N° 012.



LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ
Secretario



2018-00320 ORDINARIO GLADYS HERMINDA TORRES ALVAREZ Vs. AURORA OJEDA.

LIQUIDACION DE COSTAS

El suscrito secretario del juzgado laboral del circuito de Duitama, en obediencia a lo ordenado en providencia de fecha 4 de marzo de 2020 y de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la correspondiente liquidación de costas, del presente proceso así:

1. Agencias en derecho	\$	3'000.00,00
2. Fotocopias	\$	300,00
3. Gastos de notificación	\$	23.800,00
4. Otros	\$	- 0 -
TOTAL		\$ 3'024.100,00

EL 70% DE LAS LIQUIDADAS \$ 2'116.870,00

Duitama, 28 de julio de 2020.

El secretario,



LUIS ALONSO ARCHILA MARQUEZ

LAAM.